



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000491 de 2023



29-06-2023

Radicado ORFEO: 20231140004915

“Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1135 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 11 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *“Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

Que la Ley 1118 de 2006 estableció en su artículo 9, que Ecopetrol S.A como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, por lo cual, las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 serán asumidas por la Nación, de acuerdo con la Ley.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 267 establece que la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios.

Que, por su parte, la Ley 2135 de 2021 en el párrafo 4 del artículo 6, establece que le corresponderá al Ministerio de Minas y Energía dar continuidad a la aplicación del citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustible y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022, a través del cual en su artículo 5 adiciona un párrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

a. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

b. El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.”

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME a través del radicado 20221700095721 del 2 de agosto de 2022 solicitó concepto al Ministerio de Minas y Energía sobre el alcance del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022 a partir de las siguientes interpretaciones realizadas por la UPME:

“(…)1. La UPME debe aplicar la metodología que expida dando cumplimiento a lo establecido en el literal (a) y calcular el volumen a compensar; o

2. El Ministerio aplicará la metodología expedida por la UPME para determinar el volumen a compensar como parte del cálculo al que hace referencia el literal (b). (…)”

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado MME No. 2-2022-025052 del 27 de octubre de 2022 y radicado UPME No. 20221110189372 del 27 de octubre de 2022, emitió concepto de alcance e interpretación del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, esta realidad actual armoniza con la interpretación (a), es decir: “La UPME debe aplicar la metodología que expida dando cumplimiento a lo establecido en el literal (a) y calcular el volumen a compensar” (…)”

Que, en cumplimiento de lo anterior, la UPME expidió la Resolución No. 470 del 22 de noviembre de 2022 “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 2022.

Que la Resolución UPME No. 470 de 2022 en su artículo 3 establece los requisitos para acceder a la compensación por el transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño, estableciendo que la respectiva solicitud deberá ser radicada en la UPME a más tardar el primero (1°) de diciembre para el primer semestre del año y el primero (1°) de junio para el segundo semestre del año, según corresponda.

Que la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P., envió comunicación con radicado UPME No. 20231110092662 del 30 de mayo de 2023, solicitando a esta entidad, determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre del año 2023, declarando la siguiente información:

- “1. Ejercemos la actividad de Distribuidor de gas combustible por Redes de Tubería.
2. Para ejercer la actividad mencionada en el numeral anterior, contamos con la siguiente infraestructura:*

Municipio	Tipo de Infraestructura
<i>Cumbal, Guachucal, Túquerres, Ospina, Sapuyes, Gualmatán, Guatirilla, Potosí, Pupiales, Córdoba, Puerres.</i>	<i>Estaciones de almacenamiento de GLP para redes de distribución.</i>

(…)”

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 20231700018333 del 23 de junio de 2023, emitió concepto técnico en el que se determinan los volúmenes objeto de compensación por el transporte terrestre de GLP al departamento de Nariño para el segundo semestre de 2023, para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P., entre otras, estableciéndose lo siguiente:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

“CONCEPTO TÉCNICO

(...)

2.2 Descarga de información

Una vez recibida la solicitud de compensación, para llevar a cabo el cálculo del volumen máximo a compensar para el semestre 2 de 2023 (comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre del 2023), la UPME, **el 16 de junio de 2023** procedió a descargar la información de las ventas en el departamento de Nariño registradas en el SUI por cada solicitante de los últimos tres (3) años, así:

Ventas en Redes de distribución de GLP – m³

MES	INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A ESP
may / 2020	43.361
jun / 2020	43.412
jul / 2020	42.595
ago / 2020	45.114
sep / 2020	46.255
oct / 2020	44.438
nov / 2020	41.192
dic / 2020	40.154
ene / 2021	42.226
feb / 2021	42.577
mar / 2021	39.827
abr / 2021	41.252
may / 2021	41.874
jun / 2021	44.824
jul / 2021	48.468
ago / 2021	51.911
sep / 2021	56.598
oct / 2021	56.661
nov / 2021	59.973
dic / 2021	60.807
ene / 2022	61.903
feb / 2022	65.352
mar / 2022	67.080
abr / 2022	64.162
may / 2022	63.710
jun / 2022	66.767
jul / 2022	63.248
ago / 2022	66.130
sep / 2022	67.163
oct / 2022	66.733
nov / 2022	68.681
dic / 2022	69.827
ene / 2023	71.513
feb / 2023	70.161
mar / 2023	71.235
abr / 2023	

Fuente: SUI

La información correspondiente al año 2023 fue remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos a través del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023 y a través del Radicado UPME 20231110105072 del 20 de junio de 2023.

2.3 Promedio Ventas

Después de descargar la información, se realizó el promedio aritmético para cada uno de los períodos de análisis de información, así:

Promedio ventas en Redes de distribución de GLP – m³

	INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A ESP
Prom. May. 2020 a Abr. 2021 (Año _{t-3})	42.700
Prom. May. 2021 a Abr. 2022 (Año _{t-2})	56.634

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

Prom. May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre t_2)	65.625
Prom Nov. 2022 a Abr. 2023 (Semestre t_1)	70.283

Fuente: SUI. Cálculos: UPME

2.4 Factores de conversión

De acuerdo con el último listado de áreas de influencia publicado por la CREG a través de la Circular CREG 011 de 2023 para el semestre comprendido entre marzo y agosto 2023, el departamento de Nariño tiene asignadas las fuentes de producción de Cusiana, Cupiagua y Dina.

Teniendo en cuenta lo anterior, para estas fuentes de producción se calculó el factor de conversión según la información de precios publicados por Ecopetrol (<https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/31e0cf37-6c04-42c6-8e7f-f5e695f04dc4/PME-VPRECIOS+GLP+2019+-+2023.xls?MOD=AJPERES&CVID=oyJmo2k>), así:

Factor de conversión – Kg/Gal

Mes	Dina	Cusiana	Cupiagua
may-20	2,038	2,055	2,037
jun-20	2,037	2,052	2,047
jul-20	2,033	2,059	2,040
ago-20	2,042	2,053	2,038
sept-20	2,043	2,057	2,028
oct-20	2,036	2,054	2,038
nov-20	2,045	2,059	2,038
dic-20	2,040	2,062	2,036
ene-21	2,327	2,057	2,035
feb-21	2,040	2,056	2,036
mar-21	2,041	2,062	2,038
abr-21	2,041	2,061	2,038
may-21	2,070	2,070	2,037
jun-21	2,056	2,065	2,040
jul-21	2,065	2,037	2,051
ago-21	2,082	2,035	2,056
sept-21	2,083	2,033	2,077
oct-21	2,075	2,039	2,066
nov-21	0,134	2,038	2,062
dic-21	2,065	2,035	2,062
ene-22	2,069	2,033	2,066
feb-22	2,065	2,038	2,060
mar-22	2,069	2,037	2,060
abr-22	2,071	2,036	2,059
may-22	2,073	2,039	2,055
jun-22	2,073	2,040	2,057
jul-22	2,083	2,041	2,053
ago-22	2,098	2,052	2,040
sept-22	2,089	2,052	2,039
oct-22	2,053	2,051	2,041
nov-22	2,065	2,054	2,040
dic-22	2,049	2,051	2,040
ene-23	2,055	2,051	2,041
feb-23	2,056	2,054	2,041
mar-23	2,054	2,053	2,041
abr-23	1,947	2,053	2,041

Fuente: Ecopetrol. Cálculos: UPME.

Factor de conversión – Gal/m³. De conformidad con el Artículo 9 de la resolución UPME 470 de 2022, se asumirá en un valor de 1,00973. Este valor asumido se considera para una composición del GLP de 60% propano y 40% butano que corresponde

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

aproximadamente a la calidad del GLP producido en las fuentes de producción Cusiana y Cupiagua.

2.4.1 Promedio Factor de conversión

Teniendo en cuenta el factor de conversión por mes se procedió a realizar el cálculo del promedio factor de conversión para cada uno de los períodos, así:

Promedio factor de conversión – Kg/Gal

	Dina	Cusiana	Cupiagua	Promedio Fuentes
Prom. May. 2020 a Abr. 2021 (Año _{t-3})	2,064	2,057	2,037	2,053
Prom. May. 2021 a Abr. 2022 (Año _{t-2})	1,909	2,041	2,058	2,003
Prom. May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre _{t-2})	2,078	2,046	2,048	2,057
Prom Nov. 2022 a Abr. 2023 (Semestre _{t-1})	2,038	2,053	2,041	2,044

Fuente: Ecopetrol. Cálculos: UPME.

Así mismo, considerando que existen tres fuentes de producción asignadas para el departamento de Nariño según el listado de áreas de influencia vigente publicado por la CREG, para el cálculo del volumen máximo a compensar en galones se tomará el promedio aritmético de las tres fuentes tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 7 de la resolución UPME No. 470 de 2022 (última columna de la tabla con título Promedio factor de conversión – Kg/Gal).

2.5 Volúmenes máximos de GLP a compensar para un distribuidor de GLP

Al aplicar la fórmula establecida en el artículo 8 de la resolución UPME No. 470 de 2022 se tienen los siguientes volúmenes a compensar por las ventas en tanques estacionarios y cilindros:

Volúmenes a compensar por ventas en Redes de distribución de GLP – Gal

		INGENIERÍA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
5%	Prom. May. 2020 a Abr. 2021 (Año _{t-3})	2.135
15%	Prom. May. 2021 a Abr. 2022 (Año _{t-2})	8.495
30%	Prom. May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre _{t-2})	19.688
50%	Prom Nov. 2022 a Abr. 2023 (Semestre _{t-1})	35.142
Total		66.096

(...)

3. VOLÚMENES MÁXIMOS MENSUALES A COMPENSAR PARA EL SEMESTRE 2 DE 2023 COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

(...)

Aclarado lo anterior los volúmenes máximos a compensar para el segundo semestre de 2023 comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023 para cada una de las empresas solicitantes son los siguientes:

	INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P.
Volumen Máximo a compensar (Gal/Mes)	66.096

(...)"

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1135 de 2022 y aplicando la metodología definida en la Resolución

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P aplicable al segundo semestre de 2023”

UPME No. 470 de 2022, la UPME procede a establecer los volúmenes máximos mensuales a compensar a la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P., para el segundo semestre del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Volúmenes de compensación. El volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de GLP que se realice al departamento de Nariño, expresado en galones por mes, para la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P.**, aplicable al segundo semestre de 2023, es:

Empresa	Volumen Máximo a Compensar (Gal/ Mes)
INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P	66.096

Parágrafo. El volumen máximo aplica para la compensación del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2023.

Artículo Segundo. Notificación. Notificar la presente resolución al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A E.S.P.**, en los términos de los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la autorización contenida en la solicitud y al correo electrónico ins@insesp.com.co.

Artículo Tercero. Recursos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto. Comunicación. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, al Ministerio de Minas y Energía, para los efectos del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los **29-06-2023**



CARLOS ADRIAN CORREA FLÓREZ
Director General

Elaboró concepto técnico: Eider Camilo Quintana Suárez - Andrés Eduardo Popayán Pineda
Revisó concepto técnico: Mauricio Palma Orozco

Elaboró resolución: Conny Y. Palacios Mosquera.
Revisó resolución: Carolina Barrera Rodríguez, Sandra Roya Blanco.